



informático

Importantes novedades legislativas publicadas este verano

La prevención para la protección de la seguridad y salud en el trabajo es una acción permanente llevada a cabo mediante normas reglamentarias y actuaciones administrativas, tal como se define en el artículo 5 de la Ley 31/95.

Corresponde al Gobierno su regulación por medio de las citadas normas reglamentarias, de acuerdo, entre otros, con la experiencia y el progreso de la técnica. Corresponde a las partes interesadas su puntual e inmediata aplicación.

En este marco debe encuadrarse la reciente publicación en el BOE de dos importantes reales decretos, del Ministerio de Sanidad y Consumo y del Ministerio de Ciencia y Tecnología respectivamente. El primero sobre prevención y control de la legionelosis, el segundo aprobando el Reglamento de Seguridad contra incendios en los establecimientos industriales.

Reglamento de Seguridad contra Incendios en establecimientos industriales (RD 786/2001)

El riesgo de incendio en los establecimientos industriales **puede tener diversos grados pero siempre está presente**, generando cuantiosos daños para las personas y patrimonios.

No hay póliza que pueda resarcir de la pérdida de cuota de mercado y aún menos de los daños personales, caso de lamentarlos.

La Norma Básica de Edificación NBE-CP1/96 establece las condiciones que deben reunir los edificios para proteger a sus ocupantes frente a los riesgos de incendio y prevenir daños a terceros, pero excluye los edificios de uso industrial.

La experiencia evidencia machaconamente la fragilidad de cualquier actividad industrial y/o de almacenamiento ante dicha siniestralidad.

Ambito

«Con el fin de completar la regulación de las condiciones de protección contra incendios en los establecimientos industriales... en cualquier sector de actividad

industrial, se dicta el presente Reglamento, al objeto de conseguir un grado suficiente de seguridad contra incendios en los citados establecimientos...» entendidos en el amplio sentido de la Ley 21/92 de Industria, art. 3, a cualquier instalación, equipo, actividad, proceso y producto industrial que utilicen o incorporen elementos, mecanismos o técnicas susceptibles de producir daños, comprendidos los almacenamientos, servicios auxiliares o complementarios.

Aspectos novedosos

Sujeto activo

El R.D. 786/2001, Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales, **establece claramente como sujeto activo al titular del establecimiento industrial, al que se imponen las obligaciones específicas y el correspondiente régimen sancionador.**

Todo ello con independencia absoluta de la propiedad del inmueble e instalaciones.



Régimen de implantación

- Cualquier establecimiento industrial de nueva implantación .
- Los que cambien, modifiquen o trasladen su actividad.
- Los que amplíen o reformen (en la parte objeto de estas transformaciones) han de ajustarse a lo determinado en este Reglamento, adjuntando un proyecto específico a este respecto con la documentación para la obtención de los permisos de licencias preceptivos.

Según la disposición transitoria única, no se exigirá el cumplimiento de este Reglamento a:

- Los establecimientos industriales en construcción y los proyectos que tengan solicitada licencia de obras en la fecha de entrada en vigor de este R.D.
- A los proyectos visados por colegios profesionales a la fecha de entrada en vigor de este R.D., siempre que la licencia se solicite en el plazo de seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor de este Reglamento.

Entrada en vigor

Este Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales entra en vigor a los seis meses de la fecha de publicación en el BOE, que fue el 30 de julio de 2001.

Las obligaciones de adecuación y cumplimiento incumben estrictamente al titular de la industria, empezando por la no concesión de licencia de actividad si hay inadecuación.

Complementariedad con Ley 31/95.

La disposición final primera en su apartado 3 establece específicamente que **el cumplimiento de este Reglamento es totalmente independiente de lo dispuesto en la Ley 31/25 de Prevención de Riesgos Laborales y demás disposiciones complementarias.**

Así pues, el Plan de autoprotección establecido en el art. 20 Ley 31/95 en función del tamaño, actividad y presencia posible

de personas ajenas, analizando las posibles situaciones de emergencia y adoptando las medidas precisas con sistema humano organizado para la lucha contra incendios, los primeros auxilios y la evacuación de los trabajadores, con la formación necesaria y suficiente para actuar adecuadamente, **manteniendo el sistema operativo con la práctica regular de simulacros debidamente documentados, es absolutamente imprescindible.**

Inspecciones

Los titulares de establecimientos industriales sujetos a la aplicación de este Reglamento **deberán solicitar a un organismo de control facultado para ello, la inspección de sus instalaciones,** de lo que se levantará la correspondiente acta.



Las periodicidades serán, como máximo, cada:

- *Dos años para establecimientos con riesgo intrínseco alto.*
- *Tres años: para establecimientos con riesgo intrínseco medio.*
- *Cinco años: para establecimientos con riesgo intrínseco bajo.*
- *Independientemente se podrán promover programas especiales de inspección.*

Comunicación de incendios.

Se deberá comunicar al órgano competente de la Comunidad Autónoma, en el plazo máximo de quince días, cualquier incendio de consideración que se produzca en el recinto ó en las instalaciones, indicando las causas del mismo y sus consecuencias.

Siempre que se produzca daño a las personas, **el órgano competente de la Comunidad Autónoma realizará una investigación detallada**, sin perjuicio del expediente sancionador y de las responsabilidades que pudieran derivarse.

Responsabilidades y sanciones

El artículo 16 de este R.D. reporta a lo dispuesto en dos leyes precedentes, especialmente a la Ley 21/92 de Industria, título V Infracciones y Sanciones, art. 30, constituyen infracciones administrativas las acciones o emisiones tipificadas, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles ó penales que puedan concurrir en relación con la normativa vigente».

Cuando estas conductas constituyan incumplimiento de la normativa de seguridad, higiene y salud laborales, será esta infracción el objeto de sanción conforme a lo previsto en dicha normativa.

Cuando, a juicio de la Administración competente, estas omisiones o infracciones pudieran ser objeto de delito o falta, el órgano administrativo dará traslado al Minis-

terio Fiscal.

La sanción penal excluirá la imposición de sanción administrativa. En todo caso, las medidas administrativas que hubieran sido adoptadas para salvaguardar la seguridad y la salud de las personas, se mantendrán hasta tanto la autoridad judicial se pronuncie sobre las mismas.

Art. 33 Los sujetos de las infracciones son las personas físicas ó jurídicas que incurren en la misma. En particular se consideran responsables, entre otros, el propietario, director ó gerente de la industria en que se compruebe la infracción. En caso de existir más de un sujeto responsable de la infracción, las sanciones que se impongan tendrán entre sí carácter independiente.

Art. 35. Con independencia de las multas previstas, una vez transcurridos los plazos señalados en el requerimiento correspondiente relativo a la adecuación de las instalaciones, podrán imponerse multas coercitivas conforme a lo dispuesto en el art. 107 de la Ley de Procedimiento Administrativo y cuya cuantía no superará el 20% de la multa fijada para la infracción cometida.

Art. 36. En los supuestos de infracciones muy graves podrá también acordarse la suspensión de la actividad ó el cierre del establecimiento por un plazo de hasta 5 años.

Art. 37. La aplicación de las sanciones previstas se entenderá siempre con independencia de cualquier otra responsabilidad legalmente exigible.

Caracterización de los establecimientos en relación con la seguridad contra incendios en función de:

- Su configuración y ubicación con relación a su entorno.
- Su nivel de riesgo intrínseco.

Marcando en cada uno de los casos exigencias específicas en requisitos constructivos, estabilidad al fuego de elementos estructurales portantes, sectorización, ventilación, eliminación de humos, rampas, señalización...